

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

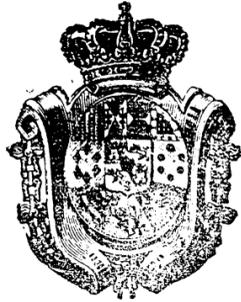
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franquada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	52
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el de Marina para apoyar la necesidad de que parte de la cantidad que ya resulta sobrante en el crédito del capítulo 12 de la seccion 7.ª del presupuesto de gastos vigente, se traspase á otros capítulos de la misma seccion, con objeto de cubrir el exceso que resulta sobre el crédito que les fué designado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851; conformándose con lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito de 1.379,850 rs. por suplemento á los capítulos 1.º, 7.º, 11, 15, 16, 18 de la seccion 7.ª del presupuesto de 1852, destinándose 44,600 rs. al capítulo 1.º, 177,760 rs. al 7.º, 1.080,890 al 11, 15,050 rs. al 15; 18,520 rs. al 16; 43,030 reales al 18.

Los 1.379,850 rs., importe de este suplemento, se bajarán del crédito concedido al mencionado capítulo 12 de dicha seccion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Reconocida por Real orden de 12 de Junio último la imprescindible necesidad de aumentar la fuerza del escuadron denominado Guardias de la Reina, y por consiguiente la de aumentar tambien los recursos destinados á su sostenimiento en Mi Real decreto de 22 de Abril de este año; conformándose con lo que Me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito de 292,873 rs. como suplemento; 178,510 rs. al capítulo 21, y 114,363 al capítulo 22 de la seccion 6.ª del presupuesto vigente, destinados, el primero al vestuario y equipo, y el segundo á la remonta y montura del ejército por el aumento del escuadron de Guardias de la Reina.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley correspondien-

te, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo acerca de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Audiencias para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio próximo pasado, se ha servido declarar S. M. que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública, que por el referido artículo son de exclusivo conocimiento de las Salas primeras, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Instruccion pública.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la consulta de V. E., fecha 9 del corriente, sobre el modo de satisfacer los derechos de exámen de sangradores, comadres y parteras; teniendo en cuenta que no varían en este caso las circunstancias que se tuvieron presentes en el reglamento de estudios vigente para que los catedráticos dejaran de percibir estos emolumentos, se ha servido disponer que se extienda á ellos la disposicion general. Es asimismo la voluntad de S. M. que los regentes en medicina que no fueren catedráticos ó dependientes de la escuela dejen de formar parte de los Tribunales de exámen de sangradores, los cuales no podrán verificarse en lo sucesivo sino en las Universidades donde hubiere enseñanza de medicina.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

Pasado á informe del Consejo Real el expediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente y Regidor síndico del Ayuntamiento de la Puebla de Castro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca da cuenta de haber negado al Juez de pri-

mera instancia de Benavarre la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde, Teniente y Regidor síndico del Ayuntamiento de la Puebla de Castro, y de él resulta:

Que apremiado dicho Ayuntamiento para el pago de las contribuciones, dirigió al Intendente de Rentas de la provincia una comunicacion con fecha 24 de Enero de 1849, en la que le hacia presente que se habia hecho de tal punto imposible la recaudacion del cuarto trimestre de inmuebles por la negativa de varios vecinos á pagar el reparto, que la corporacion se hallaba imposibilitada de hacer los pagos, como habia sido su constante deseo; y como esta negativa emanaba únicamente de D. Lorenzo Belloc, que á cada instante estaba diciendo á los vecinos no les obligaba el pago de dicho reparto, cuyo proceder merecia en concepto del Ayuntamiento algun castigo, con el cual escarmentarian los que habian dado crédito á sus palabras sediciosas, pedia adoptase las medidas oportunas para evitar la ruina de la poblacion con los continuos apremios á que se daba lugar por la insubordinacion excitada por dicho Belloc:

Que remitida copia de este oficio al Comandante general de la provincia, por hallarse en estado de sitio, comisionó á un Capitan, quien constituyéndose en la Puebla de Castro con fuerza bastante, prendió á Belloc, y lo condujo al castillo de Monzon, formándole causa, que después fué sobreseida. En su vista, habiendo pedido y obtenido testimonio del oficio y de otras varias diligencias, acudió Belloc al juzgado pidiendo la formacion de causa contra los concejales que firmaron aquel oficio, á lo que se accedió por el Juez, que decretó el arresto de aquellos y embargo de sus bienes:

En este estado, y recibidas las indagatorias á los presuntos reos, se dirigieron al Gobernador de la provincia, dándole parte de lo ocurrido, y de que el juzgado habia procedido sin obtener su autorizacion, oido sobre lo cual el Consejo provincial, y conforme con su dictámen, requirió al juzgado para que con suspension de los procedimientos le pidiese la autorizacion segun estaba prevenido; y habiéndolo así cumplido el juzgado, previo el dictámen fiscal, le fué denegada, de conformidad con el Consejo provincial:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Benavarre para procesar al Alcalde, Teniente y Regidor síndico del Ayuntamiento de la Puebla de Castro se funda en la calumnia que Don Lorenzo Belloc supone le irrogaron estos individuos en el oficio que llevaron al Intendente de Rentas de la provincia con fecha 24 de Enero de 1849:

Considerando que este oficio es un documento por su naturaleza reservado, dirigido á dicha Autoridad superior para manifestarle los obstáculos que se oponian al cobro de las contribuciones, y que la palabra «sedicioso» que en él se lee, no puede tener la significacion que

por el querrelante se le atribuye; y por último:

Considerando que las disposiciones del Código penal no son aplicables al caso en que una corporacion ó un funcionario del órden administrativo exponga en la via oficial el concepto que acerca de personas determinadas haya podido formar en virtud de hechos que tengan íntima relacion con asuntos del servicio,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado al Consejo Real el expediente en que V. S. denegó autorizacion para procesar á D. Sotero Bartolomé, Teniente Alcalde de Roa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Roa la autorizacion para procesar á Don Sotero Bartolomé, Teniente de Alcalde de la misma villa; y de él resulta que ante dicho juzgado compareció D. Manuel Velasco, con fecha 17 de Abril último, denunciando al Teniente de Alcalde referido, y dijo:

Que acompañado de algunos Regidores habia allanado su casa en ocasion de estar dando un baile, al que tenia convidadas una porcion de personas notables de la poblacion, mandando que se suspendiera, sin permitir que continuara bajo el aspecto de una tertulia:

Que para disolver una reunion de personas honradas é inofensivas, no tuvo otro motivo el Teniente de Alcalde, segun él mismo, que el creer se habia dado aquel baile para desairarle por no haber asistido al que en la misma noche debió darse en el Ayuntamiento, para el cual se hizo el convite en el mismo dia, al paso que él lo habia hecho el dia anterior para el que se dió en su casa; por todo lo cual, y puesto que el Teniente de Alcalde, abusando de su autoridad, habia allanado su casa, obligando á salir de ella á sus parientes y amigos, cuyo delito se halla previsto y penado en el Código penal, pidió que se le aplicasen las penas en él previstas:

Ratificado su anterior escrito, y admitida la justificacion ofrecida, resultan comprobados los hechos, si bien no aparece que el Teniente de Alcalde entrase en la casa de Velasco contra la voluntad de este, sino que fué invitado para subir á la sala donde se daba el baile, que en efecto mandó se suspendiese, y se disolvió la reunion:

Con la misma fecha de 17, el Teniente de Alcalde pasó comunicacion al Gobernador diciéndole que desde que se le confirió la jurisdiccion durante la ausen-

cia del Alcalde, procuró por todos los medios imaginables hacer que naciese la concordia y union entre todos los individuos del Ayuntamiento, todo lo que fué ilusorio por la conducta del primer Teniente de Alcalde D. Ramon Ortigüela:

Que tratándose en la última sesion ordinaria de la persona que debía quedar en la poblacion mientras el Ayuntamiento se hallaba en la funcion de la Virgen de la Vega, extramuros del pueblo, se manifestó por el mismo Ortigüela que él se quedaria, en cuya confianza marchó la corporacion; pero vieron con escándalo en la romeria á dicho Ortigüela, sin que se reuniera al Ayuntamiento ni procurara restablecer el orden en las varias veces que se alteró:

Que instado por el mismo sugeto para que se diera un baile en el Ayuntamiento el dia segundo de Pascua, accedió á ello creyendo conciliar con esto mas y mas los ánimos de la corporacion; pero unos cuantos individuos, sugeridos sin duda por el primer Teniente de Alcalde, trataron de dar otro baile en casa de un tintorero, convidando al efecto á muchas personas, al mismo tiempo que lo estaba haciendo el Ayuntamiento; y aunque la corporacion se propuso evitar se diese este baile, no pudo lograrlo, porque Ortigüela, asociado de algunos individuos de una tertulia en que hacia poco tiempo habia ingresado, lo habian promovido de intento para dar aquella incomodidad:

Que reunidas en la sala capitular varias personas de las convidadas, tuvo noticia que en casa del tintorero habia mucho barullo, como de baile; y con objeto de asegurar la tranquilidad, llamó al dueño de la casa, á quien advirtió que no tuviese el baile porque podria haber compromisos; pero como le contestase que él no tenia la culpa, sino que otros lo habian dispuesto, y como el trastorno se aumentase, volvió á llamar en la casa del tintorero; y excitado por este, subió á la sala, en donde se encontró con Ortigüela, con quien tuvo serias contestaciones, que terminaron por la disolucion del baile:

El Gobernador de Burgos con fecha 19 comisionó al Alcalde-Corregidor de Aranda de Duero para que indagase lo que hubiese sobre el particular, y propusiese las medidas que se debian adoptar, tanto para evitar la repeticion de los excesos denunciados, como para castigar la desobediencia del primer Teniente de Alcalde; y en efecto, constituida dicha Autoridad en Roa, practicó varias diligencias, de las que resulta la exactitud de lo expuesto por el Teniente de Alcalde; que este, lejos de allanar la casa, entró en ella por instancias del dueño, cuyas medidas adoptó para asegurar el orden que se habia alterado notablemente en aquel dia, y sin disputa estaban los ánimos predisuestos en razon de las heridas de gravedad que resultaron á consecuencia de aquellos alborotos:

Que el mismo Alcalde-Corregidor presenció tan lamentables escenas, y vió que el primer Teniente de Alcalde se mostró pasivo á todo; y merced á la cooperacion de la fuerza pública, las consecuencias no fueron demasiado funestas; pero estas demostraciones tumultuosas dieron á entender al Alcalde que existia predisposicion á turbar los ánimos: por lo mismo excitó á todos los individuos del Ayuntamiento á que se presentasen en el baile que habia dispuesto, mucho mas teniendo noticia de que en desprecio de la corporacion y por desairar al Alcalde se habia convidado á otro en casa del tintorero Manuel Velasco, por personas extrañas á ella, cuyas causas dieron lugar á la prudente determinacion del Alcalde; en vista de lo cual, y de lo expuesto por el Consejo provincial, se denegó por el Gobernador la autorizacion solicitada:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal,

de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que D. Sotero Bartolomé, Alcalde de Roa, al disponer que se suspendiese el baile que se daba en casa de D. Manuel Velasco, no hizo otra cosa que prevenir se alterase la tranquilidad pública, cuya medida fué prudente y acertada, no solo porque en aquel mismo dia hubo varias escisiones y desgracias de gravedad, sino porque el citado baile no tuvo otro objeto que el de alterar los ánimos, mediante el desaire que se hacia al Ayuntamiento, segun así aparece del expediente:

Considerando que lejos de penetrar dicho Alcalde en la casa de Velasco contra la voluntad de este, en lo que consiste el allanamiento, lo hizo excitado por el mismo dueño, así como por su padre político, y cesa por consiguiente la razon en que se funda el juzgado para procesar al Alcalde;

El Consejo opina puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al Teniente Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, y de él resulta que ante dicho juzgado compareció Manuel Pobre en queja contra el referido Teniente de Alcalde por haberse presentado en una hacienda que dijo habia heredado de sus antepasados, y mandó á los que le acompañaban que procediese á su division, separando 24 celemines como de su propiedad, declarando el resto perteneciente al comun, y metiendo en esta parte hasta unas 300 cabezas de ganado de varios vecinos; y en su consecuencia pidió que se le restituyese dicho terreno y se procediese á lo que hubiera lugar:

El juzgado admitió esta denuncia y la justificacion ofrecida, de la que aparece que en efecto el Teniente de Alcalde, al privar de aquella porcion de su propiedad al Pobre, le dijo escogiese los 24 celemines, si bien la mayor parte de los testigos ignoraban lo de la intrusion del ganado:

Pedido informe al Teniente de Alcalde, lo evacuó diciendo que por acuerdo del Ayuntamiento se dispuso, que al tiempo de hacerse los reconocimientos y tasas de las fincas para la evaluacion de la riqueza, se vieran todos los terrenos en que se hubiesen introducido los vecinos sin autorizacion; y en caso de perjudicarse al comun, se echasen afuera, como tambien si resultase que tuviesen terrenos que no constasen abonados, solo se les señale lo que en él conste, y por él contribuyan, prevenidos hiciesen constar ante el Ayuntamiento su pertenencia:

Que precedido bando para que los vecinos se presentasen á los peritos á verificar el deslinde, entre los que iba el Teniente de Alcalde nombrado por el Ayuntamiento, llegaron á la heredad de Pobre; y como este designase mas de los 24 celemines que en la última tasa se hizo, por los cuales contribuia al Ayuntamiento, dispuso aquel que se le señalase esta porcion, y que no se aprovechase del resto mientras no acreditase que era de su pertenencia, declarándolo en el interin del comun:

Así resulta tambien del acuerdo del Ayuntamiento, que se halla atestimoniado, celebrado en 25 de Agosto de 1850, apareciendo asimismo de los libros de la

Secretaría que el terreno de Manuel Pobre es de cabida de 24 celemines:

Pasadas las diligencias al Promotor fiscal, pidió que Manuel Pobre presentara en auto la papeleta ó recibos que acreditasen el censo ó reconocimiento de dominio que paga al Ayuntamiento como Administrador de los bienes de propios, en los que se contarán los que lleva aquel en el sitio y término de que fué despojado. El juzgado lo estimó así; pero como Pobre dijo que no tenia papeleta ni recibo de haber satisfecho cantidad alguna al Ayuntamiento, porque se halla libre de toda carga y censo, y que lo pagado por dicha finca es lo que le corresponde por la contribucion, de cuyos pagos no conserva recibo por no expedirlos la justicia del pueblo, pidió de nuevo el Promotor fiscal que acreditase Pobre en legal forma el reconocimiento ó derrama que pagaba á la corporacion municipal, segun dice el Teniente de Alcalde, y asimismo la legítima procedencia del terreno, de que dice fué despojado:

El juzgado sin embargo acordó no haber lugar á lo solicitado por el Promotor, sino que Pobre se ratificase en lo que anteriormente tenia declarado; y hecho así, y pasadas otra vez al Promotor dichas diligencias, dijo que los dos extremos que comprende la denuncia de Manuel Pobre, ó sea la usurpacion ó despojo del terreno cometido por el Teniente de Alcalde, y el allanamiento ejecutado por el ganado de un vecino del pueblo, dan lugar, justificados que sean debidamente, á procedimiento de oficio, y sujetar á su autor al condigno castigo, así como si falta la comprobacion de estos hechos, tendria el autor de las denuncias que sufrir la pena acomodada al caso por lo mismo; y no habiendo probado Manuel Pobre ninguno de los extremos de su denuncia, pidió que se le recibiese la declaracion de inquirir, con embargo de sus bienes y en su dia, la aplicacion de la ley relativa á este extremo:

El Juzgado acordó que se testimoniasse la declaracion que habian prestado dos peritos que reconocieron dicha hacienda con ocasion de un juicio de faltas; y como de ella resultase que siempre han conocido pertenecer dicha finca al citado Pobre y su padre, y que su cabida era de 54 celemines de sembradura, creyó el juzgado justificado con esto que el Teniente de Alcalde privó á Manuel Pobre de parte de aquella heredad, y solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho Teniente de Alcalde y al Ayuntamiento, porque este no tiene facultades para verificar deslindes en terrenos particulares, ni menos para desposeer á cualquier propietario de parte ó del todo de una finca, cuya autorizacion le fué denegada conforme con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, cuyos acuerdos en esta materia son ejecutorios:

Visto el párrafo 1.º, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el párrafo 2.º del mismo artículo, que establece es tambien atribucion del Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento sobre la conservacion de las fincas de propios y su deslinde, objeto de la sesion celebrada en 25 de Agosto de 1850, no hizo otra cosa aquella corporacion que deliberar sobre asuntos de su exclusiva competencia, no siendo por lo tanto procesable por este acuerdo, como pretende el juzgado de primera instancia:

Considerando que el Teniente de Alcalde de la misma, nombrado para la ejecucion de este acuerdo, cumplió al

ejecutarlo, no solo con las obligaciones consignadas en el párrafo 1.º del citado artículo 74, sino con las que, como Alcalde, le reserva el párrafo 2.º del propio artículo:

Considerando que, aunque no consta terminantemente que el terreno que se supone usurpado fuera de la propiedad de Pobre, no puede presumirse mala fé en el Teniente de Alcalde al mandar restituir al comun el exceso de los 24 celemines de que constaba la heredad, segun la tasacion que hacia diez años se habia practicado, y que por consiguiente falta la culpabilidad indispensable para todo procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado al Consejo Real el expediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de San Juan de Puente Arcediago, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente remitido por el Gobernador de la provincia de la Coruña, en que el Juez de primera instancia de Arzúa pide autorizacion para procesar á José de Peñas, Alcalde pedáneo de San Juan de Puente Arcediago, y de él resulta que en la mañana del 16 de Agosto de 1850 apareció un agujero en la pared de aquella iglesia parroquial; y reconocida por dicho pedáneo y celadores, echaron de menos varias alhajas y vasos sagrados pertenecientes á la misma, cuya ocurrencia pusieron al instante en conocimiento del Alcalde presidente de aquel distrito:

Que en su vista dispuso esta Autoridad instruir el oportuno expediente, y al efecto recibió declaracion al pedáneo y celadores, de las que resulta no tuvieron el mas ligero antecedente de semejante atentado, ni pudieron tampoco preverlo por que no vieron persona desconocida que les infundiera sospecha, por lo que no tuvieron necesidad de patrullar:

Que remitidas las diligencias al juzgado, mandó se ampliases algunas declaraciones; y no resultando otra cosa de ellas sino que el pedáneo y celadores no patrullaron la noche del robo, segun parece tenia mandado el Alcalde presidente, el Promotor fiscal pidió que se sobreseyese la causa en lo principal, si bien se formase pieza separada para encausar al pedáneo por haber omitido dicha patrulla, á cuya omision se debió sin duda el robo; y como el juzgado así lo estimase, pidió para ello el oportuno permiso al Gobernador de la provincia:

Que pedidas por esta Autoridad varias aclaraciones para la mejor instruccion del expediente; y apareciendo que ningun Alcalde pedáneo de aquel distrito tuvo orden del Presidente para patrullar hasta el dia 25 del propio mes; y hecho constar asimismo que la iglesia se halla situada á bastante distancia del caserío que compone la parroquia, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Considerando que el Alcalde pedáneo de San Juan de Arcediago, José de Peñas, no tenia orden para patrullar con anterioridad á la perpetracion del delito cometido en la iglesia parroquial de la misma, y que la omision en verificarla no constituye delito, porque este servicio no es obligatorio, no habiendo, como en el presente caso, sospechas que hicieran precisas aquellas precauciones:

Considerando que del expediente instruido nada resulta contra dicho Alcalde para poderlo reputar culpable, única causa para sujetarle al procesamiento que el juzgado solicita;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 2º

El Inspector general de la Guardia civil, con fecha 21 de Octubre próximo pasado, remite el estado de los servicios prestados por dicho cuerpo en el mes de Setiembre anterior, del cual aparece que han sido capturados 388 ladrones, 58 reos prófugos, 55 desertores, 49 contrabandistas, 670 por diversos delitos, y 1968 por faltas leves; que forman el total de 3158 aprehensiones.

Segun noticias recibidas en este Ministerio, son de todo punto falsas las pu-

blicadas por algunos periódicos de esta capital respecto al robo de una señora en la cuesta llamada del Espino, y de haber muerto D. Francisco Arjona en poder de unos malhechores.

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto de 18 de Junio de este año, publicado en la *Gaceta* del 20 de dicho mes, núm. 6372, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, deberán presentar en el Ministerio por sí ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes:

1.º Las hojas de servicios de cada uno, con sujecion estricta al formulario que se inserta á continuacion, en el que se cuidará de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Direccion que haya tenido atribuciones para hacerlo.

2.º Los documentos que justifiquen los servicios prestados, ó la certificacion del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.

FORMULARIO.

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de....., de edad de....., de estado....., cesante en el ramo de..... dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

FECHAS			EMPLEOS	SUELDOS	TIEMPO
de los nombramientos.			que ha obtenido y desempeñado.	que ha disfrutado.	que ha cobrado cada sueldo.
Dias.	Meses.	Años.			

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Dulcinea*, de la cuarta division, hallándose cruzando por la ensenada de Cala Pons, isla de Menorca, la noche del 22 del mes anterior, descubrió y aprehendió en la playa cinco bagajes, después de reconocer que iban cargados con 25 bultos de tabaco, fugándose los contrabandistas conductores.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO

SITUACION EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja.....	En efectivo... 68.280,025..49 En billetes..... 200,000	68.480,025..49	Capital.....		120.000,000
En poder de comisionados.....		49.523,259..30	Billetes en circulacion.....		120.000,000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		3.178,805..2	Depósitos de todas clases.....		36.651,901..22
Cartera: efectos corrientes.....		455.118,910..6	Cuentas corrientes.....		58.474,976..47
Idem: créditos vencidos.....		77.748,615..46	Dividendos.....		1.598,557..4
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.676,699..3	Sobrante en reserva.....		61.534,369..28
Propiedades del Banco.....		8.644,264..33			
Diversos.....		38.892,224..30			
		398.259,805..3			398.259,805..3

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Vº Bº—El Gobernador, Santillan.—El Interventor general, Juan Storr.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, publica el siguiente resumen mensual de las operaciones de la Deuda flotante hasta el 1.º del mes actual.

	Reales vellon.
En 1º de Octubre la Deuda flotante, segun resumen publicado en la <i>Gaceta</i> de 8 del mismo mes, importaba.....	328.553,448..22
Existian en depósito formando parte de la misma	
De las sumas ingresadas para la sustitucion del servicio militar.....	20.773,500
De la entregada por el Banco para pago de intereses de la Deuda del Estado.....	8.964,877
Total.....	358.291,825..22
La negociacion de Octubre se efectuó	
En letras y pagarés á favor de particulares.....	63.120,232..24
En pagarés á favor del Banco español de San Fernando....	8.121,827..14
Se expidieron pagarés á favor de la Direccion de la Deuda por la cantidad devengada para la amortizacion.....	4.500,000
	431.033,885..26
Se recogieron letras y pagarés del vencimiento de Octubre por.....	80.879,942..26
Idem id. pagarés de los expedidos á favor de la Direccion de la Deuda.....	5.000,253..29
Entregado al Ministerio de la Guerra por cuenta de la cantidad procedente de la sustitucion del servicio militar....	864,394
Deuda flotante en 1.º de Noviembre.....	344.289,295..5
Además se han trasladado de la Caja general de depósitos á la Tesorería central para formar parte de la Deuda flotante, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Setiembre último.....	41.916,028..13
Total.....	356.205,323..18

La negociacion de Octubre se efectuó con el descuento de 8 por 100 anual sobre las letras y pagarés á favor de particulares, y con el de 6 por 100 sobre los pagarés expedidos á favor del Banco.

La negociacion de este mes queda abierta.

Madrid 5 de Noviembre de 1852.—El Director general del Tesoro público, en comision, B. F. Maquieira.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

Seccion de administracion.—Circulares.

Observando esta Direccion general que se repiten con alguna frecuencia detenciones de géneros del reino por falta del atestado de fá-

brica prevenido por el art. 10 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, y deseando evitarlas, así como los perjuicios y consecuencias á que pueden dar lugar, ha creído conveniente prevenir y publicar, para conocimiento del comercio y puntual cumplimiento de la ley, que cuando se embarquen los referidos géneros del reino, confundibles con los extranjeros por cabotaje, pueden llevar los conductores, además de los requisitos consiguientes al embar-

que, el atestado de la fábrica de que proceder, por si luego fuesen destinados por los dueños ó consignatarios á segundas expediciones por tierra.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de....

Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general el poco aprecio que se hace en algunas Administraciones de Aduanas de los inconvenientes que ofrece la designacion de un término demasiado largo en las guías para la presentacion de los géneros á que se refieren, en el punto de su destino, lo cual, no pocas veces dá ocasion á que se autorice el fraude, utilizando aquellas en remesas para que no fueron expedidas; prevengo á V.... cuide muy particularmente de que en las guías para la circulacion por la zona fiscal de los géneros extranjeros y coloniales, no se conceda mas término que el preciso, segun las distancias y medios de trasportes para que las mercancías puedan llegar al punto á que se dirigen, evitándose de esta manera el mal uso que pueda hacerse de los expresados documentos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Visto el expediente instruido por no conformarse D. José Oriol Segur á satisfacer los derechos que por la partida 758 del Arancel señalaron los Vistas de esa Aduana á 48 lámparas para alumbrado de gas en forma de liras y brazos para colocar en tiendas y paredes, esta Direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, ha resuelto decir á V. S. que las lámparas que sirven para alumbrado de gas, cualquiera que sea su forma, deben satisfacer los derechos que señala la partida 1299 del Arancel, en la cual están comprendidos los quinqués y lámparas de todas clases y sistemas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Esta Direccion general ha acordado que se proceda al arriendo en pública subasta de los derechos de puertas y consumos que durante los tres próximos años de 1853 á 1855 se causen en la bahía y radio exterior de Cádiz, sirviendo de tipo el precio anual de 90,000 reales vellon.

Al efecto ha señalado el dia 6 de Diciem-

bre próximo para que de una á dos de la tarde se celebre la oportuna doble subasta en Cádiz y en el despacho de esta Direccion.

El pliego de condiciones, el presupuesto del arriendo, las reglas que han de observarse en la subasta, y el modelo de las proposiciones que deberán hacerse en pliego cerrado, presentando carta de pago de haberse realizado el depósito necesario para poder tomar parte en la subasta, se manifestarán en esta Direccion general y en la Administracion de contribuciones indirectas de Cádiz á todas las personas que gusten examinar dichos documentos.

Madrid 4 de Noviembre de 1852.—Cristóbal Bordiu.

Debiendo concluir en fin del presente año el arriendo de los derechos de puertas y consumos de la Barceloneta, muelles y bahía de Barcelona, ha acordado esta Direccion general que se proceda á verificar otro nuevo para los tres próximos años de 1853 á 1855, bajo el tipo ó precio anual de los 854,000 rs. vn. que satisface el actual arrendatario.

Al efecto ha señalado el dia 6 de Diciembre próximo para que de una á dos de la tarde se celebre la oportuna doble subasta en Barcelona y en el despacho de esta Direccion.

El pliego de condiciones, el presupuesto del arriendo, las reglas que han de observarse en la subasta, y el modelo de las proposiciones que deberán hacerse en pliego cerrado, presentando carta de pago de haberse realizado el depósito necesario para poder tomar parte en la subasta, se manifestarán en esta Direccion general y en la Administracion de los derechos de puertas de Barcelona á todas las personas que gusten examinar dichos documentos.

Madrid 4 de Noviembre de 1852.—Cristóbal Bordiu.

Seccion de legislacion.

Las seis arrobas de tierra blanca para pintores que ha presentado al despacho en esa Aduana D. Manuel A. Heredia por cuenta de D. Antonio Lupis, son efectivamente de *borax refinado*, segun han sido calificadas por esa Administracion.

En su consecuencia ha dispuesto esta oficina general decir á V. S., de conformidad con el parecer de su Consejo, que procede el comiso de dicho género con arreglo á lo que se halla prevenido en el art. 80 de la instruccion vigente.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, por contestacion á su oficio de 21 de Octubre próximo pasado. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Málaga.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Hallándose vacante la Auditoría de guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, por renuncia de D. Antonio Armero y Peñaranda que la servía, ha resuelto la Reina (Q. D. G.) se publique en la *Gaceta del Gobierno*, á fin de que dentro del término de un mes puedan solicitar, por conducto de los Capitanes generales de provincia, el citado empleo aquellos letrados que reúnan las circunstancias de ciencia, probidad, buena reputación, los requisitos que se exigen en la carrera judicial para ser Magistrados de Audiencias, la condicion indispensable de haber prestado servicios jurídicos-militares importantes, debidamente calificados, y que acrediten ser naturales de la Península.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 23 del actual, á las doce de la mañana, se subastará á pliegos cerrados la saca, desbaste y conduccion de 100.000 pies cúbicos de sillería, cuyo presupuesto, á razon de 5 reales cada uno, asciende á la cantidad de 500.000 rs.

El remate se verificará en Madrid en el local en que el Consejo de Administracion celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, piso bajo, ante la comision nombrada al efecto por el mismo Consejo de Administracion, con asistencia del Director de las obras.

Previsiones para el remate.

1ª Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto haber depositado en la Caja general de depósitos, en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, la cantidad de 25.000 rs., ó sea el 5 por 100 de la suma á que asciende el presupuesto.

2ª Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, adjudicándose el remate á favor del mas beneficioso postor. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los autores de estas por espacio de 40 minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

3ª Estas deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que careciesen de este requisito.

4ª No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Consejo, en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

5ª Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta, retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el remate, reteniéndose la de aquel á cuyo favor hubiese quedado para que constituya la fianza.

Modelo que se cita.

D. F. de Tal, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de tal fecha, se comprometo á verificar de su cuenta y riesgo la saca, desbaste y conduccion al Ponton de la Oliva de 100.000 pies cúbicos de sillería caliza, con entera sujecion al mencionado pliego y razon de tantos reales y maravedis (en letra) cada pié cúbico.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la saca, desbaste y conduccion de 100.000 pies cúbicos de piedra sillería.

1ª La sillería deberá ser caliza, homogénea, de buena calidad, sin pelos ni grietas que debiliten su resistencia, pudiendo el contratista extraerla de los puntos que mas le convenga, excepto en la parte comprendida entre el barranco de San Roman y el Ponton, cuyas canteras se explotan por administracion.

2ª Todos los sillares tendrán 3 pies de soga, 20 pulgadas de altura, y únicamente podrá variar el tizon de pié en pié, siendo de 4 pies el límite inferior.

3ª Los sillares, con todas sus caras planas-rectangulares, estarán bien desbastados á pico de cantera, con las creces necesarias para que cuando hayan de labrarse queden con las dimensiones señaladas en la condicion 2ª, las cuales regirán para la medicion y pago de este contrato.

4ª La sillería se reconocerá, medirá y recibirá en el Ponton de la Oliva á presencia del contratista después de descargada, lleván-

dose con toda claridad y por duplicado las correspondientes notas para su abono.

5ª Es de cuenta del Canal el pago de los terrenos que vaya ocupando la sillería en el Ponton.

6ª Corresponderá al contratista indemnizar á los dueños de las canteras segun la tasacion convencional ó pericial que se hará con arreglo á lo que previenen las instrucciones vigentes en la materia para las obras públicas.

7ª Será igualmente de su cuenta el pago de los daños y perjuicios que se irroguen por la ocupacion temporal de terrenos en las canteras, y el gasto de caminos provisionales, herramientas, carros y útiles de todas clases.

8ª El contratista cuidará de que los operarios que emplee en la saca, desbaste y conduccion sean hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza de las faltas que se encontraren en la sillería.

9ª El ingeniero tendrá derecho de despedir los operarios del contratista por incapacidad ó mala conducta.

10ª El contratista pasará periódicamente al ingeniero partes del número de operarios y carros que tenga en trabajos, para demostrar que puede cumplirse el contrato en el tiempo estipulado.

11ª Si el resultado de los mencionados partes no fuese satisfactorio, el ingeniero prevendrá por escrito al contratista el orden que deberá seguir en la explotacion y trasportes; y en caso de no ser obedecido, podrá la Direccion del Canal continuar los acopios por administracion á cuenta del contratista, ó bien rescindir la contrata, con pérdida de la fianza y sin derecho por parte de aquel á reclamacion de ningun género.

12ª El contratista no podrá separarse de los trabajos sin previo conocimiento del ingeniero, dejando en este caso una persona que le represente en debida forma.

13ª No podrá recusar al ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion y medida por otros facultativos que los empleados en el Canal, pudiendo acudir sin embargo al Director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

14ª A los 15 dias, contados del en que se formalice la escritura, el contratista dará principio á los trabajos, debiendo tener copiada al pié de la obra, para el 30 de Junio próximo, la mitad de la sillería, y la otra mitad para fin de Diciembre del mismo año.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Noviembre de 1852.—P. A. D. P., Marqués del Socorro.—El vocal Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Habiéndose acordado por el Consejo, á consecuencia de una Real orden de 3 del actual, que se trasladen á la Caja general de depósitos los fondos y libros talonarios de la suscripcion de la empresa del Canal de Isabel II, existentes en el Banco español de San Fernando, se hace presente á los Sres. suscritores á dicha empresa, con el fin de que los pagos que tengan que efectuar, así como las nuevas suscripciones que ocurriesen, los verifiquen en dicha Caja, situada en el piso bajo de la casa denominada la Aduana, calle de Alcalá, número 17.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—P. A. D. P., Marqués del Socorro.—El Vocal Secretario, Francisco Martín y Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

En conformidad á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la cal necesaria con destino á las obras de reparacion y conservacion de las cañerías y alcantarillas de esta villa, con sujecion á las siguientes condiciones:

1ª Será de cuenta del contratista el poner en los puntos de obra que se le designen los pedidos de cal que se hagan semanalmente y dentro del plazo que se le señale.

2ª La cal deberá ser de buena calidad, sin tierra ni desperdicios de ninguna clase, en terron, siendo desechada la que no reúna estas circunstancias.

3ª Los puntos de obra que abraza el ramo de fontanería están comprendidos en los términos de Madrid, Fuencarral, Chamartin, Canillejas y Carabanchel.

4ª El pago se hará semanalmente de la cantidad que conforme á los pedidos haya suministrado en la anterior semana.

5ª Para poder tomar parte en la subasta, deberá acreditar previamente haber depositado en las arcas municipales la cantidad de 3500 rs., que serán devueltos terminado el acto, á todos, excepto á aquel en quien quedare rematado el suministro.

6ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo, que serán entregados al Sr. Presidente en el acto del remate.

7ª El precio máximo de cada fanega de cal será el de nueve reales.

8ª A la hora señalada se abrirán los pliegos que se hubieren presentado, que leerá el Sr. Presidente, quedando adjudicado el su-

ministro á favor de aquel que haya suscrito la proposicion mas beneficiosa.

9ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por tiempo de un cuarto de hora entre los proponentes solamente.

10ª Desde el momento en que se dé principio á la apertura y lectura de los pliegos que contengan las proposiciones, no se admitirá ninguna otra, ni los proponentes podrán retirar las presentadas, y adjudicado el remate no se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11ª La contrata durará hasta fin de 1853.

12ª El rematante dejará en fianza para seguridad del cumplimiento del contrato los 3500 reales vellon del depósito de que habla la condicion 5ª.

13ª Será responsable del exacto cumplimiento de la contrata, siendo de su cuenta los perjuicios que de su falta de cumplimiento puedan irrogarse á las obras.

14ª El remate no tendrá efecto hasta obtener la aprobacion de la superioridad.

15ª Será de cuenta del rematante los gastos de escritura y copia para Madrid, y demás del expediente.

El remate tendrá efecto el jueves 11 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 6 de Noviembre de 1852.—El Alcalde Corregidor, Luis Piernas.

Modelo de proposicion.

D. F. N., vecino de, me comprometo á suministrar la cal necesaria para las obras de conservacion y reparacion de fontanería y alcantarillas de Madrid á precio de reales la fanega.

Fecha y firma.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 25 de Octubre próximo pasado, se enagena en venta Real las casas teatro de la Cruz y otra contigua al mismo, pertenecientes á esta M. H. villa, sitas en la plazuela de dicho nombre, comprendidas en la manzana 214, y señaladas, la una con los números 8 y 9 antiguos, 33 y 35 modernos, y la otra con el núm. 7 antiguo y 37 nuevo. Contiene la primera 10,485 y 1/4 pies cuadrados de área, y la segunda 1989, y han sido tasadas por los arquitectos de Madrid D. Juan Sanchez Pescador y D. Isidoro Llanos en la cantidad de 918,931 rs. vn. la citada casa-teatro, y la medianera en 488,955 rs., á rebajar cargas, cuyas fincas, en conformidad á las disposiciones de la expresada Real orden de autorizacion, se subastan por término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Diario, Gaceta y Boletín oficial*; con la prevencion de que á los 15 dias de cerrado el primer remate se verificará otro bajo la mejora del cuarto, única admisible; y para la celebracion del primero se señala el día 7 de Diciembre próximo á la una de la tarde para el teatro, y á la una y media para la referida casa, en una de las salas capitulares, bajo las siguientes condiciones:

1ª No se admitirá postura que baje de las precitadas cantidades de 918,931 rs. respecto del teatro, y de 488,955 rs. por la casa, ambas á rebajar cargas.

2ª Sera de cuenta del rematante los gastos de la escritura de venta, toma de razon, pago del derecho de hipotecas, y cualquiera otro que ocurra, pues que ha de entrar íntegro el precio del remate en las arcas municipales, sin mas rebaja ni deduccion que la del importe de las cargas con que está gravada la finca.

3ª El rematante, en caso de no haber mejora del cuarto, habrá de entregar el precio líquido del remate en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento en el acto de otorgarse la escritura, que tendrá efecto precisamente en los ocho primeros dias siguientes al de la aprobacion de aquel por la superioridad; bajo la inteligencia de que si así no se verificase lo uno y lo otro, perderá la cantidad que, segun se dirá después, habrá de poner en depósito, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido S. E. para obligar al rematante al exacto cumplimiento del remate.

4ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, acreditarán haber hecho previamente en la Caja general de depósitos, creada por Real decreto de 25 de Setiembre anterior el de la cantidad de 92,000 rs. por la casa-teatro, y el de 49,000 rs. por la contigua á este, en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio corriente en la plaza.

Lo que se hace notorio al público para conocimiento de los que deseen interesarse en ambas licitaciones.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—El Alcalde-Corregidor, Luis Piernas.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Los facultativos que adquirieron derecho á ingresar en el cuerpo como segundos ayudantes médicos efectivos por haberlo ganado en las oposiciones, remitirán á esta Direccion general, con la posible brevedad, y dentro del presente mes, un escrito en que manifiesten si están ó no dispuestos á desempeñar los des-

tinios, para que segun reglamento se les proponga á S. M. la Reina (Q. D. G.) tan luego como por su turno sean nombrados.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Nicolás García Briz, Vicedirector.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Noviembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 47.
Idem diferido, 26 1/8.
Participes del 4 y 5 por 100, 21 3/4.
Participes convertibles al 3 por 100, 33.
Amortizable de 1ª en títulos nuevos, 11 15/16.
Dicha de segunda, 6 3/8.
Acciones del Banco español de San Fernando, 98 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 401 d.
Fomento de 2000 rs., 80 1/4 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-45.
París, 5-28.
Alicante, 1/4 din. d.
Barcelona, 1/4 id. id.
Bilbao, par din. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/4 din. d.
Granada, 1/2 din. d.
Málaga, 1/8 pap. d.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/4 din. d.
Sevilla, 1/4 pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria para hoy domingo 7 á beneficio del propio teatro.

1ª Sinfonia de *Guglielmo Tell*, del maestro Rossini.

2ª El acto segundo de *Lucrezia Borgia*, del maestro Donizetti, con las Sras. Capuani y d'Angri, y los Sres. Roppa y Selva.

3ª El acto segundo de *Beatrice di Tenda*, del maestro Bellini, con la Sra. Novello y los Sres. Cuzzani y Coletti.

4ª *La cantinera*, baile en un acto, con la señora Fabbri y el Sr. Gontí.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*La hija de las flores*, drama en tres actos y en verso, original de la Sra. Doña G. G. de Avellaneda.—*Tandas de walses y rigodones*.—*La mansion del crimen*, pieza en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia de *La hada de las rosas*.—*Tres al sacco*, drama nuevo, original de D. Tomás Rodríguez Rubí, en cuatro actos y en verso.—Gran sinfonia de *La Princesa de Granada*.—Tanda nueva de rigodones de Bosio, titulada San Quintin.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *La doble casa*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*El diablo predicador*, comedia de gracioso en tres actos.—*El riudo*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Novena representacion de *La rosa y el pensamiento*, comedia nueva en tres actos y en prosa, arreglada á nuestra escena por D. Ventura de la Vega.—Finalizará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *Una apuesta*.

TEATRO DE LA CRUZ. Compañía española.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*El rey de los primos*, comedia de gracioso en tres actos.—*La feria de Sevilla*, baile español, por la señorita Vargas.—*Noche toledana*, comedia en un acto.—*La sandunga*, baile, por la señorita Ruiz.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*Cómo se rompen palabras*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Cayetano Suricaday y D. Narciso Serra.—*El ole sevillano*, baile, por la señorita Buzon.—*Las hijas de Elena*, despropósito cómico-lírico-bailable en un acto y en verso.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El camino mas corto*, juguete cómico nuevo en un acto.—*Boleras robadas*.—*Fé, esperanza y osadía*, comedia en un acto.—*Ram plam plam*, ó una fiesta en Belchite, baile español en dos cuadros.

TEATRO DEL DRAMA, calle del Desengaño. A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—*La duquesita*, drama en dos actos y un prólogo.—Finalizando con una linda cancion por la señorita Sanchez.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El eco del torrente*, drama en tres actos.—Sinfonia.—*Dos amos para un criado*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*Un cuarto con dos camas*.—*El estreno de una artista*.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El valle de Andorra*, zarzuela nueva.—Baile.

THÉATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—*Bataille de dames*, comedia en tres actos.—*L'amour à l'aveuglette*, vaudeville en un acto.